



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramaudicial.gov.co

Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00060-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CASTAÑEDA SANTANA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando por conducto de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Juan Castañeda Santana**, con base en pagarés números 031656100007334 y 03165600010226, visibles junto su carta de instrucciones, a folios 9 a 14 y 15,16, 19 a 21, PDF 01 carpeta No. 1 del expediente principal, en orden a que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada por el importe del capital representado en cada uno de los precitados títulos valores, así como por otros conceptos y por el valor de los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Como la demanda, reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82, 84 y 89 del C.G. del P. , y los títulos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la parte ejecutada, dado que se ajusta a las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el Art. 422 del C. G. del P., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA - UNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **Juan Castañeda Santana**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia- Art 431 del C. G. del P.- **pague** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. **Dos millones de pesos (\$2.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare No 031656100007334 de fecha 6 de diciembre de 2016.

1.1.1. **El valor de los intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 12 de enero de 2021 hasta el 11 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.2. **El valor de los intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de julio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la

obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.3. **Tres mil trescientos veintidós pesos (\$3.322)**, correspondiente a otros conceptos, pactados en el pagaré No 031656100007334, de fecha 6 de diciembre de 2016.

1.2. **Diecinueve millones ochocientos seis mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$19'806.565)**, por concepto de capital contenido en el pagare No 03165600010226, de fecha 8 de julio de 2020.

1.2.1. **El valor de los intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.2. **El valor de los intereses moratorios sobre** el capital referido en el numeral 1.2., causados desde el 13 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.3. **Cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos (\$56.582)**, correspondientes a otros conceptos, conforme a lo señalado en el pagaré No 03165600010226, de fecha 8 de julio de 2020.

Sobre las costas y gastos del proceso se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, como quiera que en la demanda se ha afirmado que se desconoce correo electrónico de este extremo procesal, circunstancia que impide dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806/2020. Infórmele que cuenta con el término de cinco días para que cancele las obligaciones por las cuales se le está ejecutando, o con diez días para que interponga excepciones de mérito y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya adelantado las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar solicitada y para efectuar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

CUARTO: Advertir al extremo demandante que le asiste el deber de conservar en su poder el original de los títulos valores objeto de ejecución, que allegó a través de mensaje de datos, anotando al dorso de los mismos que se están haciendo exigibles dentro de este proceso, y deberá exhibirlos cuando el juzgado lo exija (artículos 78-12º y 255 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e349af5ae37d6480fbfec0b1121ac6dc340ff654902ac32dd5bf00242726630b

Documento generado en 21/10/2021 10:14:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>